



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 15-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta N° 114-2012
APM/Facturación.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 15 de mayo de 2013.

SUMILLA: *El usuario debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con las tarifas preestablecidas y demás condiciones comerciales vigentes, las cuales deben encontrarse conforme con lo estipulado en el respectivo Contrato de Concesión.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (en adelante, LICSA o la apelante) contra la decisión contenida en la carta N° 114-2012-APM/Facturación (en lo sucesivo, la resolución de APM) emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 30 de noviembre de 2012, LICSA, interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 001-0073616, 001-0073615, 002-0003216, 002-0003267, 002-0003262, 002-0003263, 002-0003265, 002-0003393, 002-0003218, 002-0003276, 002-0003007, 002-0003532, 002-0003542, 002-0003539, 002-0003540, 002-0003541, 002-0003538, 002-0003537, 002-0003536, 002-0003535, 002-0003534, 002-0003533, 002-0003531, 002-0003157, 002-0003454, 002-0003480, 002-0003459, 002-0003475, 002-0003404, 002-0003400, 002-0003397 y 002-0003152, (en adelante, las facturas), emitidas por el concepto de uso de área operativa-exportaciones. LICSA afirma que no procede su cobro en la medida que su carga fue retirada dentro de los plazos establecidos por la propia Entidad Prestadora.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 2.- Mediante Carta N° 114-2012-APM/Facturación emitida por APM y notificada el 14 de diciembre de 2012, APM adjuntó el soporte respectivo de cada factura, a fin de detallar el cálculo por el servicio realizado.
- 3.- Con fecha 8 de enero de 2013, LICSA interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, añadiendo lo siguiente:
- i.- APM no ha resuelto el reclamo presentado dentro del plazo legal por lo que, en aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), se resolvió a su favor.
 - ii.- El escrito fue presentado por la apelante el 30 de noviembre de 2012 y por lo tanto, el plazo de 15 días hábiles para resolverlo venció el 21 de diciembre de 2012.
 - iii.- La carta N° 114-2012-APM/Facturación del 14 de diciembre de 2012, a través de la cual APM pretendió resolver el reclamo, no surte efecto legal alguno debido a lo siguiente:
 - La firma que figura en el referido documento, es de un funcionario que carece de competencia para pronunciarse sobre reclamos de los usuarios, en la medida que, de acuerdo al Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, el reglamento de APM), la persona autorizada para resolverlos es el Gerente de Finanzas.
 - No señala de manera clara y específica los fundamentos que sustentan el pronunciamiento de la entidad, incumpliendo la exigencia establecida en el artículo 2.1.1 del reglamento de APM, que establece que las resoluciones emitidas, deberán ser fundamentadas y suscritas por la dependencia responsable designado en el numeral 2.6 de dicho reglamento. El pronunciamiento que se emita deberá señalar en forma expresa, cada uno de los medios probatorios actuados en el procedimiento y que sustentan su decisión, así como las normas legales aplicadas en la resolución de cada caso.
 - iv.- En otro sentido, afirma que APM no ha cuestionado lo declarado por su representada, en el extremo que detalla cual fue la fecha y la hora en las que terminó la descarga total de la nave, la fecha de ingreso al terminal de exportaciones o el ingreso de la carga al terminal de LICSA; por lo tanto, la información señalada en el escrito de reclamo debe tenerse por cierta, pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 223.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas, en el supuesto que éstas no hayan sido específicamente negadas en la contestación.
 - v.- Bajo dicha premisa, las facturas impugnadas, fueron emitidas por los servicios prestados hasta el 28 de octubre de 2012, a pesar que el retiro de la carga del terminal (e ingreso de la carga al almacén de LICSA), se efectuó dentro de los 2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

días (o 48 horas) siguientes al término de la descarga total de la nave, infringiendo lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC.

- 4.- El 4 de febrero de 2013 APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- i. La resolución materia de impugnación fue notificada el 14 de diciembre de 2012, esto es, 10 días después que la apelante presentara su escrito, por lo que el reclamo se resolvió dentro del plazo legal.
 - ii. A dicho documento, se adjuntó todo el sustento que amparaba el cobro de las 32 facturas impugnadas con la finalidad de demostrar la cantidad, número y fecha de facturación por el uso de área operativa.
 - iii. La persona que firmó la carta materia de impugnación, se encuentra debidamente facultada para ello; en efecto, el numeral 2.6 del reglamento de APM, establece que la Gerencia de Finanzas de APM es la dependencia responsable de resolver los reclamos presentados por los usuarios en primera instancia. Dicha gerencia se encuentra conformada por un conjunto de personas, entre ellos, el *Billing and Collections Manager* (quien firmó el documento impugnado). Por lo expuesto, no se debe pretender que se centralice la firma de cada reclamo en un solo gerente, puesto que se generaría ineficiencias y retrasos injustificados en la solución de reclamos.
 - iv. APM cuestionó la totalidad de los argumentos presentes en el reclamo de LICSA, al enviar el sustento de la facturación con indicación expresa de los períodos facturados. En tal sentido, no es cierto que la información proporcionada por LICSA ha de tenerse como cierta.
 - v. Manifiesta que el artículo 8.19 del Contrato de Concesión, señala que tanto el servicio de embarque como el de descarga, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del servicio estándar. El mismo contrato de concesión establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.
 - vi. En virtud de lo expuesto, afirma que el cálculo del período de libre almacenaje, para el caso de contenedores de embarque, se debe considerar desde que el contenedor ingresa por la balanza de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente, quedando desvirtuado lo argumentado por el apelante.
 - vii. La Entidad Prestadora agregó que, la información de apertura y cierre del *stacking* que brinda a los usuarios, forma parte del plan de operaciones que realiza para programar adecuadamente las operaciones de embarque y descarga de contenedores. Dicha operación no tiene relación directa con el servicio de uso de área operativa, que se encuentra reglamentado por el artículo 8.19 del Contrato de Concesión, el reglamento de tarifas y el tarifario.

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- viii. En otro sentido, APM reconoce que en algunas de las facturas impugnadas, no se ha contabilizado las 48 horas libres señaladas en el reglamento de tarifas, por lo que considera que las facturas N° 002-003276, 002-0003459, 002-0003397, 002-0003400, 002-0003404, 002-0003480 y 002-0003475 deben ser reformuladas; asimismo afirma que las facturas N° 001-0073615, 002-0003267, 002-0003262, 002-0003263, 002-0003265, 002-0003532, 002-0003542, 002-0003539, 002-0003540, 002-0003541, 002-0003538, 002-0003537, 002-0003536, 002-0003535, 002-0003534, 002-0003533 y 002-0003531 deben ser anuladas por los mismos argumentos.
- ix. Finalmente agrega que el reclamo formulado sobre las facturas N° 002-0003393, 002-0003218, 002-0003454, 002-0003157, 002-0003152 y 002-003007 debe ser declarado infundado, en la medida que fueron emitidas conforme a lo dispuesto en el tarifario vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 29 de abril de 2013. El 30 de abril de 2013, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, quienes presentaron su informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Establecida la procedencia del recurso, determinar si corresponde que LICSA pague a APM por el servicio de uso de área operativa prestado durante el embarque de contenedores a las naves M/N MSC AUSTRIA, MSC KYOTO, MSC ELENÍ, CSAV SUAPE, AURIGA J, CONTI DAPHNE, HANSA ATLANTIC, MSC GENEVA, MSC ROMANOS Y SEABOARD PACIFIC en los meses de octubre y noviembre de 2012.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La carta N° 114-2012-APM/Facturación, que contiene la decisión de APM, de declarar infundado el reclamo, le fue notificada a LICSA el 14 de diciembre de 2012.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que LICSA interponga su recurso de apelación venció el 10 de enero de 2013.
- iii.- LICSA presentó su recurso administrativo el 8 de enero de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.

9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la Nulidad de la resolución emitida por APM

11.- Sobre el particular, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG⁴, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 12.- Por consiguiente, según lo prescrito en el artículo 3 de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que APM debe observar cuando adopta las decisiones respecto de los reclamos de sus usuarios⁵.
- 13.- De acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es el defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación a los que se refiere el artículo 14 de la misma norma.
- 14.- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG prescribe que la motivación deberá ser expresa, mediante:
- a) Una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y,
 - b) La exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los hechos alegados, justifican el acto adoptado.
- 15.- Al respecto, en la resolución impugnada por LICSA, no se aprecia fundamento o marco legal alguno usado por APM para desestimar lo reclamado. En dicho documento únicamente se menciona que se adjunta el sustento respectivo de las facturas impugnadas, sin analizar el detalle de lo que figura en tal documento o el marco legal aplicado a fin de denegar lo solicitado por la apelante.
- 16.- Con relación a la persona que firmó la resolución materia de impugnación, se debe tener en cuenta que el numeral 2.6 del Reglamento Reclamos de APM, establece que la Gerencia de Finanzas de APM es la dependencia responsable de resolver los reclamos presentados por los usuarios en primera instancia; sin embargo, de los medios probatorios presentados por APM, se observa que el *Billing and Collections Manager* forma parte de la referida gerencia. A lo anterior se debe agregar que, centralizar la resolución de los reclamos de los usuarios a una sola firma, generaría retrasos e ineficiencia en la emisión de resoluciones por parte de la Entidad Prestadora.
- 17.- Dado lo expuesto, y en la medida que el reglamento de reclamos de APM, no estipula literalmente que debe ser necesariamente el Gerente de Finanzas quien firme las resoluciones, se concluye que la persona que firmó la resolución impugnada, se encontraba debidamente facultada para ello.
- 18.- En ese sentido, la resolución resulta defectuosa respecto de uno de los requisitos de validez como es la motivación, por lo que tiene vicio de nulidad. No obstante, en aplicación del artículo 217 de la LPAG, corresponde que este colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, considerando que se cuenta con los elementos de prueba suficientes que se han actuado en la primera instancia y que fueron solicitados en esta segunda instancia⁶.

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁵ Sobre este tema también ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.

⁶ LPAG



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 19.- Estando a lo anterior, el TSC desarrollará un análisis de las pruebas ofrecidas y los fundamentos alegados por ambas partes para determinar si es procedente el cobro de las facturas N° 001-0073617, 001-0073615, 002-0003216, 002-0003267, 002-0003262, 002-0003263, 002-0003265, 002-0003393, 002-0003218, 002-0003276, 002-0003007, 002-0003532, 002-0003542, 002-0003539, 002-0003540, 002-0003541, 002-0003538, 002-0003537, 002-0003536, 002-0003535, 002-0003534, 002-0003533, 002-0003531, 002-0003157, 002-0003454, 002-0003480, 002-0003459, 002-0003475, 002-0003404, 002-0003400, 002-0003397 y 002-0003152.

Del Contrato de Concesión

- 20.- Conforme con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.
- 21.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellos, la contenedorizada⁸.
- 22.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 48 horas dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.

"Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2.- Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.
 - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.
- (...)"

⁹ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

23.- Es importante indicar que en el presente caso se cuestionan las siguientes facturas:

Facturas Impugnadas	Cantidad de Contenedores	Fecha de Ingreso de Contenedor(es)	Fecha de Embarque/Salida de contenedor	Días Facturados
001-0073615	14	27/09/2012	29/09/2012	1
001-0073616	47	27/09/2012	29/09/2012	3
002-0003216	1	26/10/2012	29/10/2012	2
002-0003267	1	07/10/2012	09/10/2012	1
002-0003262	1	07/10/2012	09/10/2012	1
002-0003263	2	07/10/2012	09/10/2012	1
002-0003265	1	07/10/2012	09/10/2012	1
002-0003393	4	08/11/2012	10/11/2012 12/11/2012	1 y 3
002-0003218	1	08/11/2012	10/11/2012	1
002-0003276	4	07/10/2012	10/10/2012	2
002-0003007	1	29/20/2012	01/11/2012	2
002-0003532	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003542	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003539	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003540	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003541	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003538	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003537	1	06/10/2012	08/10/2012	1
002-0003536	2	01/11/2012	03/11/2012	1
002-0003535	4	04/10/2012 01/11/2012	06/10/2012 03/11/2012	1
002-0003534	1	04/10/2012	06/10/2012	1
002-0003533	2	04/10/2012	04/10/2012	1
002-0003531	1	04/10/2012	04/10/2012	1
002-0003157	1	02/11/2012	09/11/2012	6
002-0003454	29	02/11/2012	04/11/2012	6
002-0003480	36	24/10/2012	27/10/2012 28/10/2012	2 y 3
002-0003459	7	25/10/2012	27/10/2012	2
002-0003475	8	24/10/2012	28/10/2012	3
002-0003404	8	24/10/2012	28/10/2012	3
002-0003400	3	24/10/2012	28/10/2012	3
002-0003397	5	24/10/2012	27/10/2012	3
002-0003152	13	13/11/2012	16/11/2012	2

24.- Sobre el particular se debe precisar que, el tarifario 1.5 de APM Terminals, estuvo vigente desde el 4 de agosto de 2012 al 28 de octubre de 2012; y por otro lado, el tarifario 1.6 entró en vigencia desde el 29 de octubre de 2012.

25.- Teniendo en cuenta lo expuesto y apreciándose la fecha de ingreso de los contenedores al terminal portuario, se puede apreciar que algunas de las facturas emitidas debieron

que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.
(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- **carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas**
- **carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario**
(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

respetar los criterios establecidos en la versión N° 1.5 del tarifario de APM y otras tienen que respetar lo dispuesto en la versión N° 1.6.

Del Tarifario 1.5 de APM

26.- Al respecto, el ítem 3.2.1.1, de la sección 3, de la versión 1.5 del tarifario de APM¹⁰, establece como tiempo libre para el uso de área operativa para contenedores vacíos de todos los tráficos, excepto trasbordo, los días 0 a 2, siendo el día "cero" la fecha de finalización de la descarga tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

Versión 1.5-TARIFARIO APM TERMINALS CALLAO S.A.

Sección 2.2	Servicios Especiales para Contenedores - En función a la Carga	Unidad de Cobro	USD (\$)	IGV	Total
2.2.1	Uso de Área Operativa - Contenedores llenos todos los tráficos (excepto trasbordo)				
3.2.1.1	Días 0-2 (Tiempo Libre - incluido en el servicio estándar)	Por TEU/día	Libre		
3.2.1.2	Días 3-6 (tarifa por día o fracción de día)	Por TEU/día	3	0.54	3.54

27.- Como puede observarse, conforme con el tarifario 1.5, al establecerse como lapso de tiempo de "2 días libres", se está disponiendo que el cómputo de dicho tiempo empezará desde que la nave termina la descarga.

28.- En concordancia con lo establecido en el tarifario de APM, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM¹¹ en su versión 1.5, vigente al momento de sucedidos los hechos, señala en su numeral 7.1.2.2.1, lo siguiente:

"7.1.2.2.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos todos los tráficos (Numeral 2.2.1 del Tarifario

Este servicio consiste en el uso del área operativa para Contenedores llenos de todos los tráficos, el cual, desde el día cero (00) al día dos (02) es libre por encontrarse incluido en el servicio estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga de la nave.

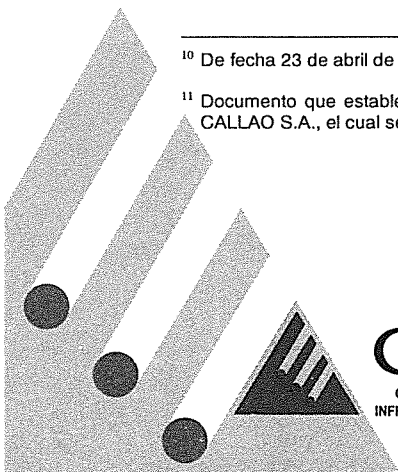
El servicio correspondiente al día tres (03) al día seis (06) será facturado por día o fracción de día."
(SIC)

29.- De lo señalado anteriormente se ratifica que el cómputo de los días libres de almacenaje, para el presente caso, debió efectuarse desde el día siguiente a la finalización de la descarga.

30.- Asimismo, se observa que si bien el numeral 7.1.2.2.1 no establece desde cuando se comenzará a contar el plazo de libre almacenamiento, para el caso de los contenedores con destino de exportación; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 8.19 del

¹⁰ De fecha 23 de abril de 2012.

¹¹ Documento que establece el procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual será de aplicación a los servicios prestados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

contrato de concesión, dicho período empezará a contabilizarse desde que la carga ingresa al Terminal Portuario.

- 31.- Siendo que, la versión N° 1.5 del Tarifario de APM, estuvo vigente desde el 4 de agosto de 2012 hasta el 29 de octubre de 2012 y, teniendo en cuenta la fecha en la que ingresaron los contenedores al terminal portuario, tenemos que la versión N° 1.5 del tarifario será de aplicación a las siguientes facturas:

Facturas Impugnadas	Cantidad de Contenedores	Fecha de Ingreso de Contenedor(es)	Fecha de Embarque/Salida de contenedor
001-0073615	14	27/09/2012	29/09/2012
001-0073616	47	27/09/2012	29/09/2013
002-0003216	1	26/10/2012	29/10/2012
002-0003267	1	07/10/2012	09/10/2012
002-0003262	1	07/10/2012	09/10/2012
002-0003263	2	07/10/2012	09/10/2012
002-0003265	1	07/10/2012	09/10/2012
002-0003276	4	07/10/2012	10/10/2012
002-0003532	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003542	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003539	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003540	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003541	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003538	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003537	1	06/10/2012	08/10/2012
002-0003535	4	04/10/2012 01/11/2012	06/10/2012 03/11/2012
002-0003534	1	04/10/2012	06/10/2012
002-0003533	2	04/10/2012	04/10/2012
002-0003531	1	04/10/2012	04/10/2012
002-0003480	36	24/10/2012	27/10/2012 28/10/2012
002-0003459	7	25/10/2012	27/10/2012
002-0003475	8	24/10/2012	28/10/2012
002-0003404	8	24/10/2012	28/10/2012
002-0003400	3	24/10/2012	28/10/2012
002-0003397	5	24/10/2012	27/10/2012

- 32.- Siendo esto así y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.1.2.2.1 del referido tarifario, se observa que el plazo de libre almacenamiento con el que cuenta el usuario, va desde el día cero (00) al dos (02), los cuales son contabilizados desde el día de ingreso de la carga al terminal o el día de la descarga de la nave, por lo que el día 1 empezaba a las 00.00 horas del día siguiente. En virtud de lo anterior, tenemos que las facturas arriba detalladas debieron emitirse conforme al siguiente detalle:

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN**

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Facturas Impugnadas	Cantidad de Contenedores	Fecha de Ingreso de Contenedor(es)	Fecha de Embarque/Salida de contenedor	Días Facturados	Debió Facturarse
001-0073615	14	27/09/2012	29/09/2012	1	0
001-0073616	47	27/09/2012	29/09/2013	3	0
002-0003216	1	26/10/2012	29/10/2012	2	1
002-0003267	1	07/10/2012	09/10/2012	1	0
002-0003262	1	07/10/2012	09/10/2012	1	0
002-0003263	2	07/10/2012	09/10/2012	1	0
002-0003265	1	07/10/2012	09/10/2012	1	0
002-0003276	4	07/10/2012	10/10/2012	2	1
002-0003532	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003542	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003539	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003540	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003541	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003538	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003537	1	06/10/2012	08/10/2012	1	0
002-0003535	4	04/10/2012 01/11/2012	06/10/2012 03/11/2012	1	0
002-0003534	1	04/10/2012	06/10/2012	1	0
002-0003533	2	04/10/2012	04/10/2012	1	0
002-0003531	1	04/10/2012	04/10/2012	1	0
002-0003480	36	24/10/2012	27/10/2012 28/10/2012	2 y 3	1 y 2
002-0003459	7	25/10/2012	27/10/2012	2	1
002-0003475	8	24/10/2012	28/10/2012	3	2
002-0003404	8	24/10/2012	28/10/2012	3	2
002-0003400	3	24/10/2012	28/10/2012	3	2
002-0003397	5	24/10/2012	27/10/2012	3	2

33.- Como se observa del cuadro señalado en el párrafo precedente, APM emitió las facturas arriba detalladas, computando el día cero (00) como el día uno (01). Dado lo expuesto, se puede afirmar que dichas facturas no respetan lo dispuesto por el tarifario vigente al momento de su emisión, debiendo emitirse conforme al tarifario vigente al momento en que se prestó el servicio.

Del Tarifario 1.6 de APM

34.- Al respecto, el ítem 3.2.1.1, de la sección 3, de la versión 1.6 del tarifario de APM¹², establece como tiempo libre para el uso de área operativa para contenedores vacíos de todos los tráficos, excepto trasbordo, "48 horas", las que empezaran a computarse desde la finalización de la descarga, o, como lo estipula el contrato de concesión, una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

¹² De fecha 23 de abril de 2012.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

CUADRO N° 2
Versión 1.6-TARIFARIO APM TERMINALS CALLAO S.A.

Sección 2.2	Servicios Especiales para Contenedores - En función a la Carga	Unidad de Cobro	USD (\$)	IGV	Total
2.2.1	Uso de Área Operativa - Contenedores llenos todos los tráficos (excepto transbordo)				
2.2.1.1	48 horas (Tiempo Libre - incluido en el servicio estándar)	Por TEU/día	Libre		
2.2.1.2	Días 3-6 (tarifa por día o fracción de día)	Por TEU/día	3.05	0.55	3.6

35.- En concordancia con lo establecido en el tarifario de APM, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM¹³ en su versión 1.6, señala en su numeral 7.1.2.2.1, lo siguiente:

“7.1.2.2 Servicios Especiales Para Contenedores – En función a la Carga (Sección 2.2 del Tarifario)

7.1.2.2.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos todos los tráficos (Numeral 2.2.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para Contenedores llenos de todos los tráficos, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre al encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave o una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

El servicio correspondiente al día tres (03) al día seis(06) será facturado por día o fracción de día.”
(SIC)

36.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se observa que, a diferencia de la versión 1.5, en el tarifario 1.6 se establece claramente que el período de libre almacenamiento se calcula por horas y no por días. Asimismo se observa que dicho período empezará a computarse, para el caso de contenedores con destino de exportación, desde que la carga ingrese al Terminal Portuario.

37.- Debe precisarse que la versión N° 1.6 del Tarifario de APM, estuvo vigente desde el 29 de octubre de 2012. Dado lo expuesto y teniendo en cuenta la fecha en la que ingresaron los contenedores, tenemos que dicho tarifario será de aplicación a las siguientes facturas:

Facturas Impugnadas	Cantidad de Contenedores	Fecha de Ingreso de Contenedor(es)	Fecha de Embarque/Salida de contenedor
002-0003393	4	08/11/2012	10/11/2012 12/11/2012
002-0003218	1	08/11/2012	10/11/2012
002-0003007	1	29/20/2012	01/11/2012
002-0003536	2	01/11/2012	03/11/2012
002-0003535	4	04/10/2012 01/11/2012	06/10/2012 03/11/2012
002-0003157	1	02/11/2013	09/11/2012
002-0003454	29	02/11/2013	04/11/2012
002-0003152	13	13/11/2012	16/11/2012

¹³ Documento que establece el procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual será de aplicación a los servicios prestados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 38.- Cabe precisar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este colegiado¹⁴, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso LICSA, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones¹⁵.
- 39.- Se debe destacar que previamente a su entrada en vigencia, y de conformidad con el Reglamento General de Tarifas (RETA)¹⁶, la versión 1.6 del tarifario y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial fueron remitidos¹⁷ a la Gerencia de Regulación de OSITRAN, quien no realizó ningún cuestionamiento ni observación a las condiciones allí establecidas sobre el cómputo del plazo de los días que son libres de almacenamiento para los contenedores y de aquellos respecto de los cuales el usuario debe pagar una tarifa o un precio¹⁸.
- 40.- De lo citado se observa que la versión 1.6 del tarifario y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial, en concordancia con el Contrato de Concesión, expresamente establecen que el plazo de libre almacenamiento con el que cuenta el usuario para almacenar sus contenedores es de cuarenta y ocho (48) horas, y este se contabiliza a partir del fin de la descarga total de la nave o una vez que el contenedor ingresa en el patio del terminal para su posterior embarque. A ello se debe añadir que el servicio correspondiente al día tres (03) al día seis (06), se factura por día y fracción.
- 41.- De lo señalado se aprecia que las condiciones establecidas en la versión 1.6 del tarifario respecto del servicio de almacenamiento de la carga contenedorizada está acorde con lo exigido por el Contrato de Concesión, puesto que se otorga el plazo de 48 horas en el que no se aplica tarifa o precio alguno, cobrando recién a partir del tercer día de almacenamiento.
- 42.- De conformidad con lo establecido en el tarifario y en el Contrato de Concesión, APM tiene derecho a cobrar del día 3 al 6 una determinada tarifa. Ahora bien, tanto en el mencionado tarifario como en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM se precisa que el cómputo es por el día completo, es decir, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, o por fracción del mismo si sólo se utilizan algunas horas de aquel.

¹⁴ "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

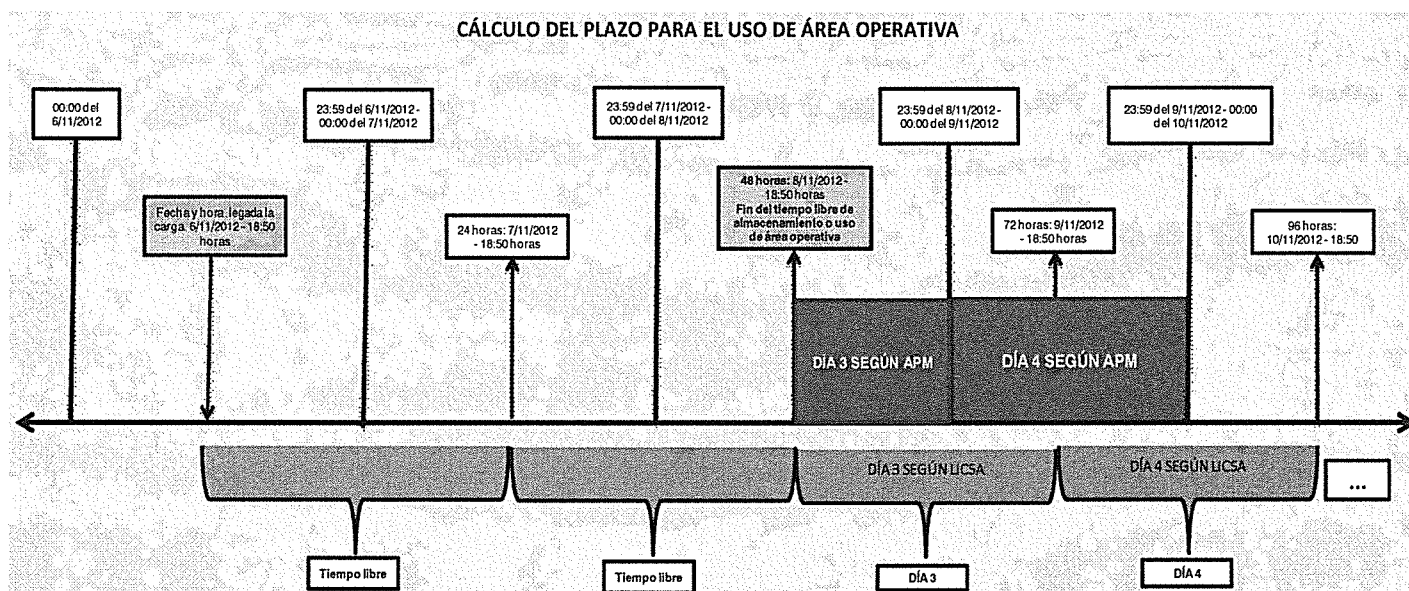
¹⁵ "Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser **expresa**, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, **tácita**, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario". (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).

¹⁶ Aprobado mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificado por las Resoluciones N° 082-2006-CD-OSITRAN y 003-2012-CD-OSITRAN.

¹⁷ Mediante Carta N° 103-2012-APMTC/GC recibida con fecha 12 de octubre de 2012.

¹⁸ El único cuestionamiento de la Gerencia de Regulación, según lo indicado en el Oficio N° 086-12-GRE-OSITRAN, es el referido al servicio especial denominado "Provisión de grúa móvil para incrementar productividad de embarque/descarga de contenedores".

- 43.- De conformidad con lo planteado en el escrito de absolución presentado por la Entidad Prestadora, durante el embarque de contenedores, APM computa como tiempo libre de almacenamiento 48 horas desde el momento en que la carga ingresa al patio del terminal. Culminado este plazo, contabiliza el día 3 desde el momento en que culmina el plazo de libre almacenamiento hasta las 23:59 horas de ese mismo día. En adelante, computa los días desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o hasta que se retire la carga.
- 44.- Por su parte, LICSA señala que el día 3 se inicia luego del término del tiempo libre de almacenamiento, y culmina 24 horas después y no a las 23:59 horas, considerando una fracción del día como uno completo.
- 45.- La discrepancia en la aplicación se puede observar en el siguiente gráfico:



- 46.- Atendiendo a lo expresado anteriormente y, respetando lo establecido por la Entidad Prestadora a través del tarifario y demás condiciones comerciales, las cuales han sido aceptadas por los usuarios al momento de utilizar los servicios ofrecidos por APM, es correcto considerar el día 3 hasta las 23:59 horas de la fecha en que venció el tiempo de libre almacenamiento, puesto que se tiene en cuenta que se aplica el cómputo por el día completo o por fracción de este.
- 47.- En el presente caso, no se puede hablar de la existencia de alguna duda o laguna, ya que queda claro que la fracción del día se computa como un día completo.
- 48.- Tampoco aplica lo establecido en el inciso 4 del artículo 183 del Código Civil, que señala que el plazo excluye el día inicial e incluye el del vencimiento, puesto que, tal como lo permite el artículo 184 del referido texto legal¹⁹, dicha condición ha sido modificada por el

¹⁹ Código Civil



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

acuerdo (de adhesión, pero acuerdo al fin) entre las partes, establecido en el tarifario y demás condiciones comerciales, en concordancia con el Contrato de Concesión, y según el cual el plazo se computa desde que la carga entra al patio del terminal portuario.

49.- Teniendo en cuenta lo señalado y, luego de observar las facturas materia de impugnación, se observa que el cómputo de los días libres de almacenaje, para el presente caso, se debió efectuar conforme al siguiente detalle:

Facturas Impugnadas	Cantidad de Contenedores	Fecha de Ingreso de Contenedor(es)	Fecha de Embarque/Salida de contenedor	Días Facturados	Debió Facturarse
002-0003393	4	08/11/2012	10/11/2012 12/11/2012	1 y 3	1 y 3
002-0003218	1	08/11/2012	10/11/2012	1	1
002-0003007	1	29/20/2012	01/11/2012	2	2
002-0003536	2	01/11/2012	03/11/2012	1	0
002-0003535	4	04/10/2012 01/11/2012	06/10/2012 03/11/2012	1	0
002-0003157	1	02/11/2013	09/11/2012	6	6
002-0003454	29	02/11/2013	04/11/2012	6	6
002-0003152	13	13/11/2012	16/11/2012	2	2

50.- Finalmente, cabe agregar que las fechas para el despacho y atención de la carga para su embarque son operaciones coordinadas entre la Entidad Prestadora y los demás usuarios involucrados, tales como los agentes marítimos. Así se encuentra establecido en los artículos 33, 37 y siguientes del Reglamento de Operaciones de APM²⁰.

"Reglas extensivas al plazo legal o convencional"

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".

²⁰ **Reglamento de Operaciones de APM** (http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/RO%20APMT.pdf página visitada el 22 de abril de 2013).

"Artículo 33.- Naves de Contenedores"

El Agente Marítimo, representante de la nave, deberá comunicar vía correo electrónico al Terminal Portuario, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas, el arribo de su nave con indicación empresa de fecha y hora, calado, tipo de operación y la información preliminar de carga y descarga.

Artículo 37.- El área de Planeamiento de APM TERMINALS determinará el lugar de atraque de las naves, teniendo en cuenta el tipo de operación, tipo de nave, eslora, calado, áreas de almacenamiento y tiempo de operación.

Artículo 38.- Naves de Contenedores

38.1.- La prioridad de los buques de contenedores estará determinada por un sistema de ventanas de arribo, el cual será previamente acordado con las Líneas Navieras. Las naves que gocen de una ventana de arribo tendrán la prioridad de atracar dentro del tiempo acordado de atraque, operaciones y desatraque.

38.2.- Las naves que arriben más de cuatro (4) horas después del comienzo de su ventana de arribo, perderán su derecho de atraque al menos que exista una previa aceptación por parte de APM TERMINALS.

38.3.- APM TERMINALS facilitará el cambio de las ventanas de arribo, previa consulta y comunicación con las líneas navieras involucradas.

38.4.- Las ventanas de arribo serán revisadas cada tres (3) meses con el fin de evaluar el cumplimiento de las mismas por parte de las líneas navieras. Aquellas líneas navieras que incumplan, en más de tres (3) ocasiones repetidas, perderán su ventana de arribo en caso que exista demanda por parte de otra línea naviera.

38.5.- Las naves que no cuenten con ventanas de arribo, atracarán de acuerdo al orden de llegada, el mismo que se determinará en función al punto de arribo, de acuerdo a lo establecido por la APN.

38.6.- En el evento que dos (2) o más naves arriben a la misma fecha y hora, la prioridad de atención será para aquellas naves que no cuenten con grúas propias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 51.- En ese sentido, si bien APM determina la hora de atraque y el inicio de las operaciones, esta dependerá de la información que le brinden los usuarios pertinentes, así como de las condiciones de la operación.
- 52.- En ese orden de ideas, si bien en los correos a los que hace referencia LICSA, es APM el que determina los horarios de las diversas operaciones (ej, ETA- que es el tiempo estimado de arribo de la nave, stacking, etc.), esto se hace tomando en cuenta la información proporcionada por el agente marítimo, tal como se puede apreciar en los propios correos.
- 53.- Lo que evidencian los correos a los que hace referencia LICSA, son coordinaciones para el inicio de las operaciones para el embarque y respecto de las cuales no presentó mayor cuestionamiento.
- 54.- En consecuencia, no resulta evidente que haya existido una prestación deficiente del servicio por parte de APM, que haya ocasionado que los contenedores de LICSA se queden en el área operativa más allá del tiempo libre.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NULA la decisión contenida en la carta N° 114-2012-APM/Facturación, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente N° APMTC/CS/050-2013, y en consecuencia declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A., en el extremo que se solicita la nulidad del cobro de las facturas N° 001-0073615, 001-0073616, 002-0003267, 002-0003262, 002-0003216, 002-0003263, 002-0003265, 002-0003532, 002-0003542, 002-0003539, 002-

En el evento que dos (2) o más naves con grúas propias, arriben a la misma fecha y hora, APM TERMINALS determinará el orden de atraque, previa coordinación con la APN, e informará a los Agentes Marítimos, con la finalidad de evitar controversias".

(...)

Artículo 43.- Las líneas navieras, por medio de sus Agentes Marítimos, se comprometen a coordinar con los prácticos marítimos y remolcadores para que las naves atraquen a la hora planificada de atraque para el inicio de operaciones en el turno correspondiente.

²¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 15-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

0003540, 002-0003541, 002-0003538, 002-0003537, 002-0003536, 002-0003535, 002-0003534, 002-0003533, 002-0003531, 002-003276, 002-0003459, 002-0003397, 002-0003400, 002-0003404, 002-0003480 y 002-0003475, debiendo APM emitir las mismas conforme al tarifario vigente al momento en que se prestaron los servicios facturados; e **INFUNDADO** el reclamo formulado, sobre las facturas N° 002-0003393, 002-0003218, 002-0003454, 002-0003157, 002-0003152 y 002-003007, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN